

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



*Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.
Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 63.

Seccion de Administracion.—Circular.—
Habiendo desertado del destacamento de Alicante el confinado Juan José Romero, hijo de Andrés y de Catalina Tudela, natural de Aledo, partido de Totana en esta provincia, vecindado en Cartagena, de estado soltero y de oficio Saldinero, de edad de 27 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz chica, barba poca, cara regular, color trigueño. Los Alcaldes, Comisarios de seguridad y destacamentos de la Guardia civil procederán á su captura y si fuere habido lo remitarán á esta Capital dejándole á mi disposicion. Murcia 17 de Marzo de 1846.—José March y Labores.

INTENDENCIA DE RENTAS

DE MURCIA.

NUM. 142.

El Ecxmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue.

«La Direccion general del Tesoro ha espuesto á este Ministerio la necesidad de cortar los abusos, que existen en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados, cuyos habilitados, faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y

consintiendo ilicitos y reprobados amaños, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos, que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, si no que incluyen ademas sujetos, que están cobrando en otras provincias, ó han salido hace tiempo de España. La Direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas, que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los esclaustrados fallecidos. Y S. M. enterada de todo, y viendo por una parte confirmada la exactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del Erario en proporcion al tiempo transcurrido, y á las disposiciones adoptadas al intento y convenida por otra de que el mejor, y á caso el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones es el de limitarlos á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes.—1.^a En cada provincia se creará una Comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, que, á las ordenes del Intendente, ha de ecsaminar, el derecho que tenga cada esclaustrado á recibir la pension segun las órdenes vijentes.—Esta Comision revisora será nombrada por los Intendentes dando conocimiento á la Direccion del Tesoro, y dará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificacion el tiempo que en ella estén ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y activi-

dad con que hayan desempeñado su cometido.—2.^a Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la Comision revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando.—3.^a No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos; pero sí se formará liquidacion de lo que hayan devengado y se dará conocimiento del resultado á la Direccion del Tesoro para que consulte á este Ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos, que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acreedores.—4.^a Todos los esclaustrados que entrasen á servir, aun con caracter de interinos Beneficos Eclesiasticos, Vicarias ó Capellanias de Monjas, Agregacion á Parroquias, destinos en Hospicios, Presidios, Iglesias, Escuelas ó Dependencias del Real Patrimonio ó de Corporaciones provinciales ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la Seccion de Contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignacion que disfrute por el encargo que obtenga. Si dicha asignacion fuese igual ó mayor que la pension que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuere menor se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion volverá el esclaustrado al goce de toda la pension.—Las personas ó Corporaciones que hubiesen de entender en la admision de algun esclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la Seccion de Contabilidad quedando si omitiesen este requisito obligadas á reintegrar al Tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los esclaustrados perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlo.—5.^a Queda á sí mismo privado del derecho á la pension y á los atrasos de ella, el esclaustrado que para acreditar su aptitud legal al cobro se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la Comision revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificacion.—6.^a En el término de cuarenta dias desde que se publique en el Boletin oficial de cada provincia la creacion de la comision revisora, deberán presentar en ella los esclaustrados, los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension. En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que pasados los cuarenta

dias no se haya presentado se entenderá por el hecho que renuncia á la pension.—7.^a Cuando espirado el plazo que haya de durar la comision revisora ocurriese que algun esclaustrado haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ú ocupacion que tubiese, se hará por los respectivos Intendentes la declaracion de que así se verifique.—8.^a Se declara espirado el término para la clasificacion de esclaustrados el 1.^o de Julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia, se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede atendiendo á que en los años transcurridos desde la esclaustracion ha habido mas que suficiente tiempo para incohar su expediente de clasificacion.—9.^a La Direccion del Tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el mas esacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se publica para conocimiento de los esclaustrados residentes ó que cobran las pensiones en esta provincia y tambien para gobierno de las personas y corporaciones á quienes compete el cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.^o de la inserta Real orden; en la inteligencia de que en esta fecha dá principio á sus trabajos la comision creada para el examen del derecho de los esclaustrados al percibo de la pension, á la que los interesados pueden acudir desde luego con los documentos necesarios en el término de cuarenta dias para que no les pare el perjuicio que determina la 6.^a disposicion.

Murcia 17 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

ADMINISTRACION de Contribuciones Directas

de la Provincia de Murcia.

NUM 143.

Repartimiento que forma la misma, de acuerdo con el Sr. Intendente de los 2,826000 rs. vn. correspondientes á la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del primer semestre de 1846, con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero último.

Cupo que correspondio á la provincia en el 2.^o medio año de 1845, al respecto de 3390000 rs. nv.

Lo que corresponde pagar en el primer medio año de 1846.

Abanilla. 51009

48969

Abarán.	19489	10	18710
Alberca.	28177	4	22542
Albudeite.	16568	12	13255
Alcantarilla.	63820	26	35360
Aledo.	20351	32	16281
Aljezares.	37314	32	34329
Alguazas.	17087		16404
Alhama.	59370	6	54621
Aljucer.	41747	18	37573
Archena.	14354	2	13206
Beniajan.	68388		60182
Beniel.	26359	18	23196
Blanca.	19542	10	18761
Bullas.	37225	32	34247
Calasparra.	38563	20	35478
Campos.	10102	16	8547
Caravaca, Archibel y Singla.	163952	4	150836
Cehegin.	91766	26	88096
Ceuti.	8900	6	8544
Cieza.	76340	18	64889
Cotillas.	10667	16	10241
Espinardo.	15262	24	14042
Fortuna.	63798	13	54229
Fuente-álamo.	13993	8	12774
Jumilla.	116033	2	106751
Librilla.	29748	24	25286
Lorca.	527411		395559
Lorqui.	8347	6	8014
Molina.	39785	8	38194
Moratalla.	103978	10	83183
Mula.	87377	10	80387
Murcia, Sta. Cruz y Voz-negra.	776771	12	621417
Ojós.	11189	6	10294
Pacheco.	27271	16	25090
Palmar.	40699	20	34188
Pinatar.	5028	8	4274
Totana.	71918	16	61131
Pliego.	36101	10	32491
Bayó.	30709	14	27332
Ricote.	18638	22	15843
San Javiel.	12714	26	11443
Santomera.	51924		38943
Villanueva.	10255	16	9435
Ulea.	12126		11156
Yecla.	141786	8	120519
	<hr/>		<hr/>
	3173868	18	2656242

**PARTIDO
de Cartagena.**

Aguilas.	26114	28	24025
Mazarron.	18942	22	17427
Cartagena y Po- zo Estrecho.	154455	22	115842
La Palma.	16618	12	12464
	<hr/>		<hr/>
	3390000		2826000

NOTA. Se advierte que para fijar á Mazarron, su cuota, no se ha contado con la

mayor riqueza que ha adquirido con la reunion de las cuatro Diputaciones de Gañuelas, Romero, Ifre y Majada ó Atalaya, que han figurado antes reunidas á Lorca, por que las oficinas no saben con certeza, á cuanto asciende aquella. Sin embargo, si la Excma. Diputacion Provincial creé que semejante operacion puede basarse en el repartimiento de Utensilios, formado por el Ayuntamiento en 15 de Julio de 1845, en este se pone una riqueza total de 1.840.800 rs. de la cual pertenecen á dichas cuatro Diputaciones, 32.300 rs. y repartiendo en esta proporcion los 395.559 rs. asignados á Lorca, corresponde aumentar á Mazarron 6.940 rs. sobre los 17.427 que ya tiene marcados, y será su cargo de 24.367, asi como el de Lorca quedará reducido á 388.619 rs. vn. todo por el primer semestre de este año. Murcia 7 de Marzo de 1846.—Eusebio Lopez Marin.—V.º B.º—Ziriza.—Diputacion Provincial de Murcia.—Seccion del 11 de Marzo de 1846.—La Diputacion Provincial ha examinado el anterior repartimiento, formado por el Sr. Intendente conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden circular de 24 de Febrero próximo pasado; y hallandolo arreglado ha tenido á bien aprobarlo en su totalidad debiendo aumentarse á la Villa de Mazarron 6.940 rs. que corresponden á las Diputaciones de Gañuelas, Romero, Ifre, y Majada, que se le han agregado, y rebajarse dicha cantidad del cupo señalado á la ciudad de Lorca.—El Presidente.—March.—P. A. D. L. D.—El vocal Srío.—Marques de Tenebron.—Murcia Marzo 16 1846.—Comuniquese en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, sin perjuicio de que en circular separada se les hagan las prevenciones que convengan.—Ziriza.—

Lo que se publica con arreglo al art. 11 de la Real órden de 24 de Febrero último para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia. Murcia 17 de Marzo de 1846. Rafael Ziriza.

NUM. 144.

Con fecha 8 del corriente me dice el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.

«El Director del Tesoro público ha manifestado á este Ministerio que las religiosas esclaustradas, pobres y desvalidas por la mayor parte, con general objeto de la compasion pública y que sería un acto de justicia igualarlas á las esclaustradas en cuanto á que sus pensiones sean como las de éstas, satisfechas cuando se paga á las clases activas. Y enterada de todo S. M. á cuyos nobles y benéficos sentimientos jamás se apela en vano, se ha dignado man-

par que las pensiones de las religiosas en claustro y las de las esclaustradas, que conserven derecho á percibir las, se paguen á la par siempre que se acuerden distribuciones á las clases activas, y que los títulos ó documentos en que los herederos ó acreedores de las fallecidas de una y otra clase funden sus reclamaciones á los haberes que hubiesen dejado devengados, se pasen á las respectivas Subdelegaciones de rentas, las cuales, previa liquidacion de su importe, las dirigirán con su dictámen á la Direccion general del Tesoro, á fin de que ésta, una vez conocida la estension de estas obligaciones, pueda proponer el medio de cubrirlas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de las interesadas. Murcia 13 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 145.

El Sr. Administrador de Contribuciones directas de esta provincia me hizo presente en 7 del actual lo que sigue.

«De las contestaciones que me han dado la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, resulta que el principal motivo de no tener hechos ya los padrones de la riqueza, consiste en que los hacendados forasteros no presentan sus relaciones dando lugar á que dichos Ayuntamientos las formen de oficio. Con semejante proceder no solo se retrasa el servicio, sino que pueden cometerse errores de mucho bulto; y á fin de evitarlo convendrá en mi concepto que V. S. escite por medio del Boletín oficial á dichos propietarios para la presentacion de sus relaciones, ya que por la Real orden de 24 de Febrero último se ha prorrogado el término para las operaciones, y se allanan las dificultades respecto á la cabida, linderos y títulos de pertenencia de la propiedad, en inteligencia de que será tambien del caso hacerlos entender lo que previene el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que no lo ignoren y sufran en su dia los morosos la pena que el mismo determina si diesen lugar á que se proceda de oficio por los Ayuntamientos; pues ya ni el tiempo es corto ni puede haber dificultades para la presentacion de relaciones y formacion de padrones y repartimientos.»

Y considerando de la mayor importancia la formacion de los padrones de la riqueza para que los repartos sucesivos puedan hacerse con la debida equidad asi entre los pueblos de la provincia como entre los contribuyentes, he acordado escitar de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las juntas periciales para que dedique la mas esmerada solicitud en el desempeño de dichos trabajos, hasta conseguir su pronta

conclusion y necesaria exactitud, y recomiendo tambien á los propietarios forasteros el deber en que se hayan de apresurarse á presentar las relaciones, ya por la obligacion que les impone la instruccion de 6 de Diciembre del año último, cuyo cumplimiento se inculca en la Real orden de 24 de Febrero último, si bien en el artículo 20 de la misma se aclaran las dificultades que antes se ofrecieron, ya para no incurrir en la responsabilidad que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo del año anterior, y ya en fin para que sus veridicas relaciones eviten en los repartos los agravios que pudieran causarles por falta de los datos que debieron suministrar oportunamente. Murcia 13 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 146.

Comandancia de la Guardia Civil

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Habiendo desertado de sus banderas el soldado del batallon provincial de Albacete Pedro Moscoso, hijo de D. Manuel y de D.^a Maria Salafranca, natural de Cartagena, su edad 22 años, de pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular color trigueño y barba ninguna, los destacamentos de esta provincia procederán á su busca y captura reclamando de los Alcaldes igual servicio con arreglo al reglamento de este instituto, y caso de ser habido lo remitirán á esta capital con toda seguridad.

Murcia 16 de Marzo de 1846.—Teodoro Artalejo.

Anuncio.

Disuelta la asociacion que existia entre D. Pedro y D. José Contreras, para el desempeño de la Agencia general de Minas, establecida cerca de la Inspeccion del distrito de la Sierra Almagrera y Murcia, continuará por sí el que suscribe, evacuando los negocios judiciales gubernativos y de Administracion, para laboreo que tengan á bien encargarle las empresas y particulares, en la inteligencia de que experimentarán la mayor exactitud y economia. Lorca 15 de Febrero de 1846. Calle del Aguila, núm. 5.—José Contreras.

Murcia: Imp. de José Cárles Palacios, calle de la Traperia número 70.—1846.